

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00139-00.

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado del señor HUGO VILLATE VILLAMEL, presenta acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y como vinculado la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, toda vez que se está vulnerando el derecho de petición incoado.

Informa que el accionante a través de apoderado judicial, el 17 de febrero del presente año y a través del correo electrónico: hacienda@floridablanca.gov-co, solicitó información a la aquí accionada, sobre los procesos que contra él se adelantaron en esa entidad y que afectaban el inmueble de su propiedad identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-72315 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y que son visibles en las anotaciones 014 y 015 de la matrícula aquí mencionada. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud instaurada y que se fundamentó en el artículo 23 de la constitución nacional.

Por lo expuesto solicita, se proteja su derecho fundamental de petición, y se conmine a la aquí accionada para que dé respuesta a la información solicitada por el poderdante a través del mecanismo jurídico de derecho de petición.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado del señor HUGO VILLATE VILLAMEL, junto con los anexos.

2º. Contestación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, Una vez consultada la bandeja de entrada del correo electrónico perteneciente a la Secretaria de Hacienda ([hacienda@floridablanca.gov.co](mailto:hacienda@floridablanca.gov-co)), se pudo constatar que no existe petición alguna de fecha 17 de febrero de 2022 y la única existente es de fecha 23 de marzo de 2021 que corresponde al apoderado EDUARDO GAVIRIA, donde solicita la exoneración en el pago del impuesto predial correspondiente al señor ABEL

SANTAMARIA PEREZ. De lo anterior se puede deducir que no existe daño alguno, además de una clara IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA INEXISTENCIA O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PUEDA IMPUTAR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Solicita la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA INEXISTENCIA O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PUEDA IMPUTAR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de la existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Municipio de Floridablanca, puesto que no existe derecho de petición alguno, no es de recibo imputar al ente territorial tal obligación. No existe en el expediente, prueba que permita inferir la vulneración de los derechos fundamentales, que haya sido generado por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; por consiguiente, se proceda a desvincular al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. INEXISTENCIA DEL DAÑO.
- II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA INEXISTENCIA O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PUEDA IMPUTAR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*, (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*, (iii) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario*, (iv) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*, (v) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó* y (vi) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para*

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado del señor HUGO VILLATE VILLAMEL, contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y como vinculado la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, toda vez que se está vulnerando el derecho de petición incoado el 17 de febrero del presente año, y a través del correo electrónico: hacienda@floridablanca.gov-co, solicitó información a la aquí accionada, sobre los procesos que contra él se adelantaron en esa entidad y que afectaban el inmueble de su propiedad identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-72315 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y que son visibles en las anotaciones 014 y 015 de la matrícula aquí mencionada; para lo cual observa el Despacho que el accionante dentro de los anexos aportados al escrito de tutela no allega soporte de radicación, del derecho de petición calendado a 17 de febrero del presente año, objeto de presunta vulneración por la parte accionada, la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, quien argumenta en su respuesta que consultada la bandeja de entrada del correo electrónico perteneciente a la Secretaria de Hacienda (hacienda@floridablanca.gov-co), se pudo constatar que no existe petición alguna de fecha 17 de febrero de 2022 y la única existente es de fecha 23 de marzo de 2021 que corresponde al apoderado EDUARDO GAVIRIA, circunstancias que dan lugar para que este Despacho a Negar la presente acción constitucional, puesto que no hay evidencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Así las cosas, y de conformidad con el material probatorio aportado dentro del trámite de esta acción, se advierte que la pretensión de la presente no fue objeto de vulneración, razón por la cual se negara por carencia de objeto; en mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado del señor HUGO VILLATE VILLAMEL, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE

FLORIDABLANCA, y como vinculado la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ